Jiutepec, Morelos; a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número 698/2021 del Índice de la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del CONCUBINATO habido entre *** y quien en vida respondiera al nombre de ***; y:

RESULTANDOS:

- 1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció *** por su propio derecho iniciando el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO para acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido con la finada ***. Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió las pruebas que consideró base de su acción.
- 2.-RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete al agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado; asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información testimonial ofrecida.
- 3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL Y TURNO PARA RESOLVER.- El once de febrero de dos mil veintidós, tuvo

verificativo la información testimonial ordenada en autos; consecuentemente, por así permitirlo los presentes autos, se ordenó turnarlos para dictar la sentencia correspondiente, lo que ahora se realiza al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDOS:

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos 61, 64 y 65 del Código Adjetivo de la materia, prevén:

"...DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales...".

"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores...".

"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia..."

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción I del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos. En este orden, se advierte que el domicilio en el que presuntamente hicieron vida en común *** y *** como concubinos, se ubicó en: ***, sitio en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a

efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **462 y 463** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo

establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4,
 14, 16, y 17
- Del Código Procesal Familiar preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 462, 463, 466 y 471.

IV.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.- el accionante ***, solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una relación de concubinato con *** hoy finada, motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, que esencialmente son que: *** y *** tuvieron una relación de hecho desde el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, hasta el día tres de enero de dos mil veintiuno, fecha del fallecimiento de ***.

Para tal efecto, es necesario citar el numeral **65** del Código Familiar Vigente en el Estado, que prevé:

..."ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común..."

De lo anterior se desprende que el concubinato es la unión entre dos personas que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedido para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos, unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.¹

A).- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

- **Documentales Públicas** consistentes en:
- Copia certificada del acta de nacimiento número **, registrada en el libro número **, en la que se hizo constar el nacimiento de ***.
- Copia certificada del acta de defunción, número **, registrada en el libro 1 de la Oficialía 2 de Baja California Sur, en la que se hace constar que en **, falleció ***.
- Constancia de concubinato, de fecha ***, expedida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en que se hizo constar que *** Y *** sostuvieron una relación de concubinato.
- Un recibo de pago del servicio doméstico de luz, expedido por la persona moral Comisión Federal de electricidad, a nombre de **.
- Copia fotostática de la credencial del elector, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, en favor de ***.
- Copia fotostática de la credencial del elector, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, en favor de ***.
- Siete copias fotostáticas en blanco y negro de fotografías
- Cinco documentales fotográficas a color en tamaño postal.
- Una copia fotostática del Contrato Múltiple de Productos y Servicios Bancarios de Captación para Persona Física, expedido por la Institución Bancaria ***, en favor de ***.

¹ Temas selectos de derecho familia, tomo 7, Concubinato, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 15.

- Dos originales de las Constancias de inexistencia de registro de matrimonio de fecha *** año, en favor de *** Y ***; expedidas por la Dirección General del registro Civil del Estado de Morelos.
- Testimonial a cargo de ** Y *** desahogada en fecha once de febrero de dos mil veintidós.

B).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- A continuación, se valoran las probanzas desahogadas, iniciando con las documentales antes referidas, de las que se desprende que *** y ***, personas libres de matrimonio sostuvieron una relación de concubinato, y que vivieron de forma constante generando derechos y obligaciones en el domicilio ubicado en ***, de manera ininterrumpida por más de veinte años. Documentales a las cuales, analizadas en su conjunto se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar.

Lo que se encuentra acreditado de igual manera, con las declaraciones de los testigos *** y ***.

Así, por cuanto hace a la testigo ***, manifestó conocer a *** y *** porque fue su vecina de ellos, y que vivían juntos desde hace como veinte años, y que su domicilio es en calle Privada de Naranjo, número nueve, Colonia Constitución; que si los vio conviviendo con sus familias en cumpleaños y eventos familiares, que ellos no procrearon hijos, porque ella no podía tener hijos, y que la razón de su dicho es porque los conoce de hace años, y ella vivió en su domicilio, ellos le rentaban un cuartito.

Por su parte, la testigo *** expresó que: Conoce a *** porque es su hermano y a *** si la conocí; que sabe que ellos vivían juntos y lo sabe porque viven cerca de donde ella vive, son sus vecinos. Y lo sabe que vivieron juntos como veinticinco años, y que el domicilio donde vivieron

es Privada Naranjos, creo que no tiene número, ***; que si los vio conviviendo con sus familias en cumpleaños y eventos familiares, en todas las fiestas estaban juntos; que no procrearon hijos porque ella no podía pudo tener hijos, que la razón de su dicho es porque lo sabe y le consta y me consta porque los conoce y porque ha convivido con ellos y convivió con ellos porque él es su hermano.

En mérito de lo anterior, a las testimoniales antes detalladas, analizadas de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los deposados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que: *** y la finada *** mantuvieron una relación de hecho, viviendo como pareja públicamente en el domicilio de ***, durante más de veinte años, hasta que falleció ***; con las cuales, se acreditan los elementos de cohabitación y notoriedad en el concubinato.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: 1.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En este orden tanto los hechos esgrimidos por el promovente en su escrito inicial de demanda, como las documentales públicas y privadas que obran agregadas, así como los testimonios esgrimidos por los testigos *** y *****; nos permiten acreditar que *** y la finada *** se encontraron libres de matrimonio en términos de las constancias de inexistencias de registro expedidas por la Dirección General del Registro Civil, de las cuales se advierte que no fue localizado registro alguno en que conste matrimonio celebrado por *** y la finada *** y que libres de matrimonio sostuvieron una relación concubinal por más de veinte años y habiendo establecido su domicilio en ****; hasta el día ****, en que *** falleció.

V.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.- En el asunto que nos ocupa se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió una relación concubinal entre *** y la finada ***, dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas en los siguientes términos:

- a) Sin impedimentos para contraer matrimonio.- *** y
 la finada *** estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí.
- b) Consentimiento.- *** y la finada *** llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida.
- c) Cohabitación.- *** y la finada *** vivieron juntos, hicieron vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.
- d) Procreación de descendientes en común.- *** y la finada *** no procrearon descendientes. Pero si hicieron vida en común más de veinte años.
- e) Estabilidad y permanencia.- La vida en común de

 *** y la finada *** fue continua y constante iniciando
 en el ***, a causa de la muerte de la concubina
 mujer, esto es, las personas señaladas tuvieron una
 vida en común por aproximadamente veinte años.
- f) **Notoriedad.-** La unión de *** y la finada *** fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria ante las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos.

En consecuencia, se **declaran procedentes las diligencias** del procedimiento no contencioso, a fin de
acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato
habido entre *** y quien en vida respondiera al nombre de
***, en consecuencia:

VI.- EFECTOS.- En mérito de lo expuesto, es procedente declarar que ha quedado acreditado que *** sostuvo una relación de concubinato con *** desde el ***, fecha del fallecimiento de ésta última.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por

el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, que tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 191550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.201 C Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Época: Novena Época Registro: 164011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.826 C Página: 2305

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS.

El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2020731 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL -VIGENTE EN 2000- Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio y la accionante tiene la capacidad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre *** y la finada ***, en consecuencia:

TERCERO.- Es procedente declarar que ha quedado acreditado que *** sostuvo una relación de concubinato con ***, desde el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el ***, fecha del fallecimiento de ésta última.

CUARTO.- Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

QUINTO.- En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada MÓNICA MARTÍNEZ CORTES con quien actúa y da fe. Iama